



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020
Ejecutivo Singular N° 2020-0614

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra MÓNICA PILAR ROBLES CONTRERAS, SANDRO ALFONSO MONCADA PEÑARANDA y LINA MARCELA ROBLES CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$11'955.860,00) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas mayo de 2018 a julio de 2020 y contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$7'131.780,00) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$4'843.770,00) por concepto de los intereses de plazo que debieron pagarse junto con el capital de las cuotas causadas y no pagadas de mayo de 2018 a julio de 2020 y contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada

una de las cuotas y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Téngase en cuenta que la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona actúa en calidad de representante legal de la empresa Expertos Abogados S.A.S. endosataria para el cobro de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

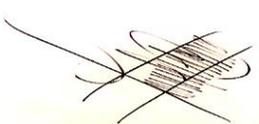


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 36 hoy 3 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario